



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia intrafamiliar
Denunciante	Claudia Patricia Sañudo Restrepo
Denunciado	David Munro Serafino Munro
Decisión	Confirma decisión.
Radicado	05001 31 10 014 00 2021 00479 01
Sentencia	Nro. 261

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por el señor David Munro Serafino Munro, en contra de la Resolución Nro. 118 proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Noventa -Corregimiento de Santa Elena de Medellín, el 09 de agosto de 2021, dentro del trámite de violencia intrafamiliar que en su contra promovió la señora Claudia Patricia Sañudo Restrepo.

ANTECEDENTES

Se indica en el informativo que el 05 de abril de la presente anualidad, acudió la señora Claudia Patricia Sañudo Restrepo ante la Comisaría de Familia de la Comuna Noventa -Corregimiento de Santa Elena de Medellín, para solicitar medida de protección en contra de su excompañero sentimental David Munro Serafino Munro, de quien dijo que el 24 de marzo de 2021 cuando fue a recoger al niño, ella le abrió la puerta, él ingresó y tomó la llave del carro, ella le solicitó que no se lo llevara porque lo estaba usando, el señor David salió corriendo con el niño y tiró la llave a unos árboles.

Indicó la denunciante que como lo observó tan alterado y el niño estaba llorando, le solicitó que no se lo llevara. El señor trató de huir con el niño en brazos por varias puertas de la vivienda, gritaba pidiendo ayuda y diciendo que ella era un monstruo. Ella se le acercó para tomar al niño y él la empujó gritándole que no se le acercara. Al final el señor David salió por la puerta trasera de la vivienda y se encontró con una amiga común, quien, al verlo en ese estado, le pidió que se



tranquilizara y que entregara el niño, llamó a un vecino, también amigo, y ya David entregó al niño. Narro la señora Sañudo Restrepo: *“David presentaba confusión en lo que decía, ojos brotados, reacción de panico frente a las personas y saliva excesiva que se le salía de la boca.”* (Los errores ortográficos, son propios del texto transcrito.).

Solicitó orden de alejamiento del señor David Munro Serafino Munro, para que no volviera a su casa y establecer otro sitio diferente a su casa, para entregarle y recibirle el niño. Como testigos de los hechos citó a la señora Blanca Pineda y al señor Juan David Pabón.

El 06 de abril con la Resolución Nro. 050 se admitió la solicitud de protección, conminó al denunciado para que se abstuviera de realizar todo acto de violencia física, verbal o psicológica, maltrato, agravio, amenaza u ofensa, hacia la señora Claudia Patricia Sañudo Restrepo; le ordenó abstenerse de ingresar en cualquier lugar público o privado donde se encontrara la denunciante y especial a su residencia. Ordenó medida de protección especial para la dama por parte de las autoridades de policía y remitirla a Medicina Legal para valoración de riesgo y lesiones personales. Se abstuvo de fijar alimentos y visitas respecto del hijo en común, toda vez que para el 14 de ese mismo mes se tenía convocada la audiencia con estos fines y ordenó a las partes, no protagonizar actos de violencia o conflictos en presencia de su hijo. Fijó fecha para la diligencia de descargos y de conciliación en materia de violencia intrafamiliar y dispuso la notificación a las partes con la advertencia de las sanciones a que se exponían en caso de incumplir con lo ordenado en esta providencia.

El señor David Munro Serafino Munro, fue notificado mediante aviso recibido por él mismo el 13 de abril de 2021.

Sin que se observe ninguna constancia respecto de la diligencia de descargos del señor David Munro Serafino Munro, fijada para el 18 de junio de 2021, con Auto Nro. 93 del 25 de junio de 2021, se decretó y fijó fecha para escuchar a los testigos



de la señora Claudia Patricia Sañudo Restrepo a la misma hora y fecha en que estaba fijada la audiencia de fallo, esto es, el 30 del mes en cita.

El 30 de junio de 2021, con el encabezado de “ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO EN MATERIO DE LEY 294/96 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”, se indica dejar constancia de que, mediante correo electrónico, el día anterior la denunciante, solicitó el aplazamiento de la diligencia ya que uno de sus testigos no podía asistir porque tenía una cirugía de cordales, motivo por el cual la diligencia se trasladó para el 09 de agosto, oportunidad en la que se escucharía a los testigos y se citó al demandado para diligencia de descargos el 14 de julio.

De la misma fecha, se observa la notificación al demandado por vía electrónica, de lo cual el señor David Serafino dio constancia de recibido.

Del 01 y el 21 de julio de 2021, datan envió de comunicaciones electrónicas del señor David Munro Serafino Munro, a la Comisaria de Familia.

Sin que se observe constancia alguna de la inasistencia del señor David Munro Serafino Munro a la diligencia de descargos programada para el 14 de julio; el 09 de agosto se efectuó la audiencia de fallo, en la que se indica que la señora Claudia Patricia Sañudo Restrepo asiste virtualmente, en tanto que el demandado lo hace presencialmente. Se corrió traslado del material probatorio obrante en el expediente y se procedió a recibir los descargos al señor David Munro Serafino.

Luego de contextualizar la situación entre él y la denunciante, ya que las visitas paterno filiales todavía no habían sido reguladas por la Comisaría de Familia, sino por voluntad de la denunciante, el señor David Munro Serafino Munro respecto de los hechos en su contra denunciados por la señora Claudia Patricia Sañudo Restrepo expresó: “... es más o menos como ella dice, yo si tire las llaves, si intente escapar, si pedí ayuda, estuve llamado pro ayuda, porque ella me había dicho tu sabes que quieres golpearme, hazlo y me di cuenta que yo necesitaba testigos,”. Adujo sentirse abusado por la forma en que su expareja manejaba los



espacios de contacto con su hijo y que lo había amenazado con quitarle al niño de forma permanente, *“y por eso reaccione muy mal de una manera grosera.”*; dijo no recordar que le hubiera dicho exactamente monstruo y admitió que en un momento empujó a la dama, *“yo creo que si la empuje, si la empuje, estuve muy enojado, pero no tan duro como para caerse, CLAUDIA estuvo agarrándose de la ropa, lo hice solo para quitarle las manos de encima, y como dije ella le dije aléjese de mí que yo tengo derecho, es mi hijo también.”*.

En la audiencia también fue escuchada la testigo Blanca Ligia Pineda Duque, versión en la que frente a los hechos del 24 de marzo de 2021 denunciados por la señora Sañudo Restrepo indicó: *“Yo presencie un encuentro entre CLAUDIA y David, pero no recuerdo haber presenciado violencia intrafamiliar.”* Y, que no presenció ningún maltrato verbal de parte del denunciado hacía la señora Claudia Patricia, tampoco que la hubiera empujado. Dijo recordar que el señor David decía que se quería ir porque Claudia le quería hacer daño; que estaba *“completamente desencajado, estaba como en un momento de rabia o de angustia se veía muy alterado, estaba desencajado y por eso yo no consideraba que él se llevara el niño. (...) recuerdo que David le dijo a CLAUDIA que ella era un monstruo y por eso él quería salir corriendo con el niño.”*.

El señor David Munro Serafino Munro dijo no tener preguntas para la testigo.

Luego del fallido intento de conciliar un régimen de visitas paternas para con el hijo común, por considerar que el señor David Munro Serafino Munro, había admitido que el día de los hechos protagonizó actos de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante, mediante la Resolución Nro. 118 se le declaró responsable de hechos de violencia intrafamiliar; se le conminó para que a futuro se abstuviera de protagonizar todo comportamiento o proceder violento en contra de la denunciante. Se instó a las partes a adelantar una terapia psicológica individual. Se fijó de manera provisional el régimen de visitas paterno-filiales; se dispuso el seguimiento a las medidas adoptadas y se advirtió a las partes sobre



las consecuencias legales de su incumplimiento y los recursos legales de que disponían frente a las decisiones adoptadas.

Se dejó constancia de que el señor David Munro Serafino Munro, quien se presentó a la audiencia en compañía de su hijo, debió ausentarse antes de que la misma finalizara, indicando que se conectaría virtualmente, lo cual no fue posible, de tal forma, que solicitó que la decisión le fuera notificada a su dirección electrónica, acción que tuvo lugar el 18 de agosto de 2021 y contó con la confirmación de recibido por parte del varón.

El 20 de agosto de 2021, a las 2:28pm, mediante correo electrónico el señor David Munro Serafino Munro, manifestó a la Comisaría de Familia su deseo de hacer uso del recurso de apelación. A las 3:33pm envió otro correo electrónico donde solicitó ampliación del término para sustentarlo y poder aportar la grabación de la cámara de seguridad para demostrar que no hubo violencia, así mismo que se le brindara un traductor. Argumentó: *“También me gustaría destacar que el único testigo dijo claramente que no había violencia, y la única evidencia en mi contra son mis propios palabras, y que tengo dificultades con el lenguaje, y he pedido un traductor en varias ocasiones.”* (Los errores ortográficos y gramaticales son propios del texto transcrito.).

Por el mismo medio electrónico, el 23 del citado mes, la señora Comisaria de Familia dio respuesta a las peticiones y manifestaciones del señor David Munro Serafino.

Con auto Nro. 158 del 08 de septiembre, la Comisaría de Familia concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión de las diligencias a la jurisdicción de Familia -Reparto.

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo surtido conforme a las siguientes;



CONSIDERACIONES

En desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y las reformas que introdujo la Ley 1257 de 2008, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo; y, dispone que el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición modificada el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2º del artículo 12 de la citada Ley 575 de 2000, modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

El artículo 5º ibidem, prevé que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, mediante providencia motivada, ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

El artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2002 expresa que: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio.*



De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”.

En consecuencia, el análisis del caso, se deberá esclarecer si la decisión a la que arribó la Comisaría de Familia frente a la denuncia que por violencia intrafamiliar formuló la señora Claudia Patricia Sañudo Restrepo, en contra del señor David Munro Serafino Munro, se adecuó tanto a la normatividad vigente, como a la prueba recogida en la actuación administrativa o si le asiste o no la razón al varón, en la manifestación de inconformidad con la decisión administrativa confutada.

Analizadas las diligencias, concluye el Juzgado que la decisión de la autoridad administrativa se adecuó a la normatividad vigente sobre violencia intrafamiliar, fueron valorados los fundamentos facticos; se escuchó a la testigo solicitada por la parte actora, en tanto que el demandado ni con anterioridad a la audiencia de fallo, ni en su diligencia de descargos, solicitó pruebas en su favor. Tampoco se observa manifestación alguna de que no comprendiera a cabalidad lo que se le preguntaba. Conforme al acta de descargos, no hay incoherencia en sus respuestas respecto de su versión de la forma cómo se presentaron los hechos del 24 de marzo de 2021, hechos que, por demás, contextualiza como resultado de los desacuerdos con la dama por la forma como, según él, ella unilateralmente establece los días y horarios de las visitas paterno filiales.

Si bien el señor David Munro Serafino Munro, indica en el correo electrónico enviado a la señora Comisaria de Familia el 20 de agosto de 2021 que, es su propio dicho, la única prueba respecto de que él tuvo actos de violencia en contra de la denunciante en los hechos que se investigan, porque la única testigo que obra en estas diligencias *“dijo claramente que no había violencia, y la única evidencia en mi contra son mis propios palabras, y que tengo dificultades con el lenguaje, y he pedido un traductor en varias ocasiones.”*, el análisis del acta de la diligencia de descargos y sus escritos en los correos electrónicos enviados a la señora Comisaria de Familia, desvirtúa su dicho de que tiene problemas con el



lenguaje y que requiere traductor, además de que la respuesta de la autoridad administrativa es clara en afirmarle que en modo alguno se percibió en las diligencias dificultada de comunicación y comprensión, menos aún que en algún momento hubiera solicitado la asistencia de un traductor para comparecer a este proceso.

Se suma a lo anterior, que en la versión jurada, al interrogársele sobre los hechos materia de investigación indicó: *“Preguntado/Díganos que tiene para decir con relación a la denuncia que hizo la señora CLAUDIA PATRICIA SAÑUDO RESTREPO a la cual se le da lectura textual. CONTESTO/ (...) es más o menos como ella dice, yo si tire las llaves, si intente escapar, si pedí ayuda, estuve llamado pro ayuda, porque ella me había dicho tu sabes que quieres golpearme, hazlo y me di cuenta que yo necesitaba testigos, (...); reaccione mal y es la única vez que ha pasado (...) y por eso reaccione muy mal de una manera grosera. (...) PREGUNTADO/Manifiéstele al despacho, dice la señora CLAUDIA que ella se acercó para coger al niño y usted con fuerza la empujo y le reafirmo que se alejara, que tiene para decir frente a eso. CONTESTO/ yo creo que si la empuje, si la empuje, estuve muy enojado, pero no tan duro como para caerse, CLAUDIA estuvo agarrándome de la ropa, lo hice solo para quitarle las manos de encima, y como dije ella le dije aléjese de mí que yo tengo derecho, es mi hijo también. (...) PREGUNTADO/Díganos que mas quiere agregar CONTESTO/No, nada mas”* (Los errores ortográficos y gramaticales son propios del texto transcrito.).

Elementos suficientes para que la Comisaría de Familia arribara a la conclusión de que los hechos del 24 de marzo de 2021 si ocurrieron y que el comportamiento del señor David Munro Serafino Munro entraño actos de violencia verbal y física en contra de la denunciante que alteraron la armonía familiar.

Así las cosas, se confirmarán las decisiones adoptadas por el Comisario de Familia de la Comuna Noventa de Medellín, en la Resolución Nro. 118 del 09 de agosto de 2021.



Las partes deberán tener en cuenta que si tiene un hijo en común, este no es propiedad de algunos de los dos, es un ser humano, sujeto de protección especial constitucional y su deber es cumplir con la responsabilidad parental que establece el artículo 14 del código de Infancia y Adolescencia que dice:

“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”.

De existir diferencias en este ejercicio de la responsabilidad parental, siempre se podrá hacer uso de los mecanismos de solución de conflictos existentes en la ley y no utilizar la violencia para proteger los derechos o reclamarlos.

De igual manera, deberán recordar las partes que las regulaciones que se realicen en cuanto a los menores de edad para su cuidado y protección, no hacen tránsito a cosa juzgada y ante los cambios de las circunstancias en que se da una regulación se puede revisar, siempre demostrando la conveniencia y la garantía del interés superior del menor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;



FALLA

PRIMERO. - Confirmar la Resolución Nro. 118 proferida el 09 de agosto de 2021, por la Comisaría de Familia de la Comuna Noventa -Corregimiento de Santa Elena de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar, promovido por la señora **Claudia Patricia Sañudo Restrepo**, en contra del señor **David Munro Serafino Munro**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - Notificar esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes, atendiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Por la Secretaría, realícense las anotaciones correspondientes y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

**58940652aa7c39084116208058e43bae46276d112e97e38e68a023fbfacf
22e1**

Documento generado en 19/10/2021 02:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>